



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 1 y el Juzgado de Garantías n° 4 del departamento judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires, se ha suscitado la presente contienda negativa de competencia en la causa seguida a Adrián Eduardo J por el delito de estafa, a raíz de las transferencias bancarias realizadas por Gabriel Alejandro C y Romina A con respecto a los pagos realizados por la reserva de supuestos alquileres ofrecidos en la red social Facebook con relación a dos propiedades situadas en el barrio de San Telmo.

Por haberse acreditado que las transferencias fueron realizadas a las cuentas de J en el Brubank S.A.U. y el Banco Columbia S.A., el magistrado nacional declaró su incompetencia por razón del territorio, con fundamento en que el imputado registra su domicilio en la localidad de San Fernando (cf. resolución del 8 de junio de 2023).

El juez de garantías rechazó esa atribución por entender que el ardid de las estafas había tenido lugar en la Ciudad Autónoma de Buenos, donde residen los damnificados (cf. resolución del 7 de septiembre de 2023).

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular insistió con su criterio, tuvo por trabada la contienda, y elevó el legajo a la Corte (cf. resolución del 22 de septiembre de 2023).

A mi manera de ver, el presente conflicto no se halla precedido de la investigación suficiente para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58, pues los escasos elementos incorporados al incidente no resultan suficientes para discernir el tribunal al que corresponde investigar los hechos denunciados.

Pienso que las distintas comunicaciones que indujeron a engaño a los denunciantes a través de los servicios telefónicos registrados a nombre de Fernando M y Liliana G con sus domicilios registrados en la localidad de San Justo

y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, respectivamente, requieren identificar la ubicación exacta de las direcciones IP involucradas en las maniobras defraudatorias, como así también al momento de la disposición de los recursos depositados en la cuenta de J (ver fs. 31/32 y 39), para que V.E. pueda pronunciarse acerca del territorio donde se cometió el delito y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 332:1453).

Tales circunstancias podrían determinar las jurisdicciones en las que habrían tenido lugar el engaño y el perjuicio patrimonial, pues tiene establecido la Corte que tanto el lugar donde se desarrolla el ardid propio de la estafa, como aquel en el que se verifica la disposición patrimonial, deben ser tenidos en cuenta para establecer la competencia territorial, la que debe resolverse, en definitiva, por razones de economía procesal (Fallos: 318:2509 y 323:2608, entre otros).

En tales condiciones, estimo que corresponde al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 1, que previno, profundizar la investigación a ese respecto, sin perjuicio de un posterior pronunciamiento con base en los resultados obtenidos (Fallos: 327:6068; 328:3309 y 329:1908, entre otros).

Buenos Aires, 16 de abril de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 16.04.2024 12:54:50